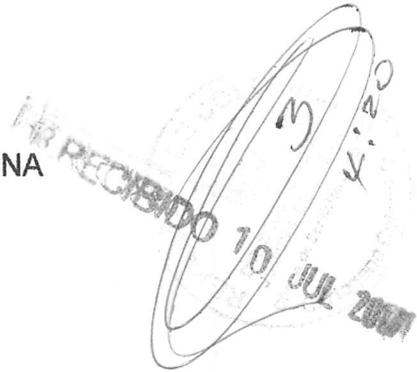


JORGE ANAYA CABRALES
Abogado

Señor
JUEZ 11° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CONTRACTUAL
DTE: CONSORCIO VIAS CARTAGENA
DDO: DISTRITO DE CARTAGENA
RAD: 13001-33-33-011-2017-00088-00



JORGE ANAYA CABRALES, Abogado en ejercicio titular de la T.P # 70.828 del C. S. de la Jud., identificado con C. de C. # 73.145.720, mayor y domiciliado en Cartagena D. T. Y C., en mi carácter de apoderado de la Ejecutada DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de ahora en adelante el DISTRITO DE CARTAGENA, según poder anexo al expediente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago fechado 22 de Junio de 2017, notificado por correo electrónico el día 5 de Julio del mismo año, tendiente a que sea revocado conforme a las argumentaciones jurídicas que se consignan en el presente memorial.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de Reposición es procedente de acuerdo con el Art. 430 del CGP.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Conforme al Art. 422 del CGP podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de providencias que n procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La parte Ejecutante aduce como título de ejecución, un título complejo que lo hace consistir así:

JORGE ANAYA CABRALES
Abogado

SEÑOR
JUEZ 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CONTRACTUAL
UTE: CONSORCIO VIAS CARTAGENA
EDO: DISTRITO DE CARTAGENA
RAD: 1001-98-38-617-2017-0098-00

JORGE ANAYA CABRALES, abogado en ejercicio titular de la T.P. # 70,828 del C. S. de la Jud. identificado con C. de C. # 70,148,20, mayor y conculado en Cartagena D. T. Y C. en mi carácter de abogado de la Ejecutiva DISTRITO JURÍDICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de ahora en adelante el DEMANDADO, DE CARTAGENA, según poder anexo al expediente, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago fechado 22 de Junio de 2017, notificado por correo electrónico el día 2 de Julio del mismo año, teniendo a la vez se revocado conforme a las siguientes fundamentaciones jurídicas que se consignan en el presente memorial.

I - PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición es procedente de acuerdo con el Art. 432 del CGP.

II - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Conforme al Art. 432 del CGP podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que integran del título o de su contenido, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de las certificaciones de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de los providencias judiciales, o de otra providencia judicial, o de providencias que no procedan de parte alguna, siempre que se señalen honorarios de costas o se señalen honorarios de costas, y los demás documentos que señale la ley.

La parte Ejecutiva aduce como título de ejecución, un título completo que no hace consistir en

2

A efectos de constituir un título ejecutivo que cumpla con los requisitos del Art 422 del C.G.P, me permito enunciar que la obligación pretendida ejecutar se encuentra consagrada bajo el concepto de TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, es decir que el mismo se constituye no solo bajo el contrato No. 6-042168 del 28 de Octubre de 2014 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena y el Consorcio Vías Cartagena, sino de otros documentos como lo son: Acta de Inicio de fecha 22 de Diciembre de 2014 sobre el Contrato No. 6-042168, Recibo Final de Obras de fecha 14 de Diciembre de 2015 sobre el Contrato No. 6-042168 y Acta Bilateral suscrita en fecha 22 de Septiembre de 2016 del Contrato No. 6-042168, por lo tanto tales documentos deben ser estudiados de manera conjunta y de cara a las pretensiones expuestas.

Concretamente el Ejecutante asegura que el Distrito de Cartagena le adeuda, bajo el concepto de mayores cantidades de obras de las contratadas, la suma de \$208.286.877.31), suma ésta que supuestamente se obligó a pagar el Distrito de Cartagena, según Acta de Liquidación Bilateral del referido Contrato fechada 22 de Septiembre de 2016; que por ello estamos ante una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

1. Inexigibilidad del título de Ejecución aducido no es el documento original.-

Examinada el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato estatal bajo estudio se observa que la obligación de pagar las mayores cantidades de obras allí reconocidas, no es exigible puesto que no se indicó la fecha en que debía pagarse ese concepto. En efecto, el Acta en el Numeral 2º de los Acuerdos reza:

SEGUNDO: De acuerdo a las consideraciones de la presente acta de liquidación, atendiendo a que no existe incumplimiento de las partes, y una vez se efectúe el pago del acta de mayores cantidades, las cuales asciendan a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 208.286.877,83) las partes se declararan a paz y salvo con ocasión al contrato que se liquida, y el contratista manifiesta renunciar a cualquier reclamación posterior, por considerar que ésta acta contiene la relación de la totalidad de los fundamentos de hecho y de derecho respecto al Contrato No. 6-042168 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014 y conforme a lo acordado en las Actas Modificatorias No.1 del 19 de Octubre de 2015 y No. 2 del 27 de Noviembre del 2015 y sus anexos

Así, entonces estamos ante una obligación que carece de fecha de pago, por tanto no es exigible.

2.- No se acompañó la prueba del acto de delegación del Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena.-

Recordemos que el título ejecutivo presentado dentro del presente asunto lo constituyen una serie de actos en los que intervino el Secretario de Infraestructura del Distrito, aduciendo éste la representación de dicho ente; en especial en el Contrato, el Secretario de Infraestructura actúa según Delegación contenida en el Decreto 0814 del 14 de Junio de 2014, mientras que en el Acta de Liquidación, ni siquiera se indica el acto de delegación, sino el de nombramiento y posesión en el cargo.

Revisada la documentación acompañada con la Demanda no aparece un ejemplar del referido Decreto que acredite el acto de delegación para contratar y mucho menos para liquidar el Contrato, lo que indica que faltó este requisito formal del título.

III.- PETICION:

Por lo disertado, comedidamente solicito a esa Judicatura, se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago fechado 22 de Junio de 2017, imponiéndole al Ejecutante fallido la condena en costas correspondiente.

Consecuencialmente, decrétese la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Respetuosamente,


JORGE ANAYA CABRALES
C.C. 73.145.720
T.P. 70.828

Cartagena, D. T y C., 10 de Julio de 2.017.-